



# Universidad Autónoma de Baja California Tribunal Universitario

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DE BAJA CALIFORNIA

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DE BAJA CALIFORNIA



Expediente No. 011/08/MXL/T.U.



ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD  
AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA, de 15 de agosto de 2008.-----

Mexicali Baja California, a 15 de agosto de 2008. Visto el escrito de cuenta el PLENO DEL TRIBUNAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA, dicta la siguiente resolución: Con fundamento en los artículos 39, de la Ley Orgánica; 27 fracción VII y 174, del Estatuto General; 3, fracción III, 24 y 28, del Estatuto Escolar; 4 párrafo primero, 5 fracción I, 9 fracción II, del Estatuto Orgánico del Tribunal Universitario; 3, 17 fracción I, 51 y 52 del Reglamento Interior del Tribunal Universitario, todos referidos a la Universidad Autónoma de Baja California, se DESECHA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, la demanda de nulidad promovida por ELISA ALEJANDRA NUÑEZ GÁLVEZ Y FERNANDO MONGE GONZÁLEZ, habida cuenta que los promoventes no tienen la condición de alumnos de la Universidad Autónoma de Baja California, requisito *sine qua non* para que estuvieran legitimados a incoar el juicio de nulidad que pretenden iniciar contra el Rector de la Universidad Autónoma de Baja California, el Coordinador de Servicios Estudiantiles y Gestión Escolar, así como el Director de la Facultad de Medicina. -----

En efecto, de una interpretación armónica y sistemática de la normatividad por la que se rige la Universidad Autónoma de Baja California, encontramos que según el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Baja California, el Tribunal a que se está refiriendo, es creado para que recurran a él, por anomalías de índole administrativa que lesionen sus intereses, solamente quienes sean alumnos de la institución; esta disposición se ve confirmada y reglamentada por los artículos 5 fracción I, del Estatuto Orgánico del Tribunal Universitario, así como los artículos 3 y 51 del Reglamento



# Universidad Autónoma de Baja California Tribunal Universitario

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DE BAJA CALIFORNIA

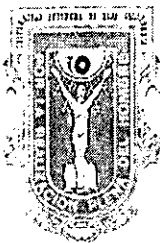


TRIBUNAL  
UNIVERSITARIO  
CAMPUS BAHIA DE LOS ANGELES

Interior de este Tribunal, cuando señalan, de manera indubitable, que el Tribunal Universitario tiene facultades para conocer, solamente, de los juicios de nulidad que sean promovidos por alumnos y se precisa, en el segundo párrafo de esta última disposición invocada, que la condición de alumnos se determinará en base al Estatuto Escolar que rige en la Universidad Autónoma de Baja California.

Por otra parte, este orden de ideas, encontramos que la demanda es NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, por que los promoventes de la misma no son alumnos de la Universidad Autónoma de Baja California, y esto queda demostrado, porque en la demanda misma manifiestan que no fueron admitidos como tales, lo que implica una confesión de parte suya; y esto es así, además, por que el artículo 174, del Estatuto General de la Universidad Autónoma de Baja California, señala que la condición de alumno se adquiere mediante la admisión expresada por Coordinación de Servicios Estudiantiles y de Gestión Escolar y porque el artículo 28, del Estatuto Escolar de la Universidad Autónoma de Baja California, señala que los aspirantes admitidos como alumnos, son los que tendrán tal carácter y hasta tal momento, esto es, cuando son admitidos, adquieren los derechos y obligaciones que establecen para ellos, la Ley Orgánica, el Estatuto General, el Estatuto Escolar, y los demás reglamentos y normas universitarias.

En base a lo anterior, no es de tomar en consideración lo afirmado por los promoventes en la demanda que se desecha, que por haber cumplido satisfactoriamente todas las exigencias de someterse a los exámenes psicométrico y de conocimientos, adquirieron la condición jurídica de alumnos de la Universidad Autónoma de Baja California y esto es así, en virtud de lo dispuesto por el artículo 24, del Estatuto Escolar que precisa que la obtención de la ficha para el examen de selección solo le da derecho al interesado a participar en los exámenes de selección. Por el



# Universidad Autónoma de Baja California Tribunal Universitario

UNIVERSIDAD AUTONOMA  
DE BAJA CALIFORNIA



contrario, la condición de alumno se adquiere, como ya se ha establecido, hasta que el aspirante, siguiendo las reglas de los artículos 25, 26 y 27 del Estatuto Escolar, sea admitido como alumno de la Universidad Autónoma de Baja California y hasta entonces y cuando cumpla además con las exigencias del artículo 30, del mencionado ordenamiento normativo, el aspirante admitido como alumno, una vez inscrito tendrá derecho a obtener la constancia respectiva y la credencial de estudiante que en ambos casos servirán para acreditar su condición como alumno de la Universidad Autónoma de Baja California. Es claro, entonces, que la demanda es NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, porque los promoventes de la misma, en ningún momento han justificado reunir la condición jurídica de alumnos de la Universidad Autónoma de Baja California, que aducen tener y con la cual se ostentan para pretender iniciar el juicio de nulidad.

Los anteriores argumentos que este Tribunal sostiene para desechar la demanda de los promoventes ELISA ALEJANDRA NUÑEZ GÁLVEZ Y FERNANDO MONGE GONZÁLEZ, se reafirman con el criterio jurisprudencial fijado por la SEGUNDA SALA de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN en la tesis identificada 2a./J. 180/2005, que a la letra dice:

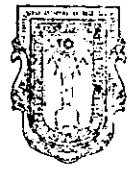
**UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA. LA RESOLUCIÓN DE NO ADMITIR COMO ALUMNO A UN ASPIRANTE POR NO HABER APROBADO EL EXAMEN DE INGRESO CORRESPONDIENTE, NO CONSTITUYE UN ACTO IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO.**

*La mencionada Universidad es, de acuerdo al artículo 1o. de su Ley Orgánica, "... un organismo público descentralizado del gobierno del Estado de Jalisco con autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo fin es impartir educación media superior y superior..."; por tanto, conforme al artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Federal, goza de independencia para determinar por sí sola, los términos y condiciones en que desarrollará los servicios educativos que preste, así como los requisitos de ingreso, promoción y*



# Universidad Autónoma de Baja California Tribunal Universitario

UNIVERSIDAD AUTONOMA  
DE BAJA CALIFORNIA



TRIBUNAL  
UNIVERSITARIO  
CAMPUS MEXICALI

permanencia de su personal académico, lo que la habilita para emitir disposiciones administrativas de observancia general que le permitan cumplir con mejores resultados sus fines educativos. Ahora bien, en términos del artículo 20 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara, se considerará alumno al aspirante que cumpliendo con los requisitos de ingreso establecidos por la normativa aplicable, haya sido admitido por la autoridad competente y se encuentre en alguno de los programas académicos de la Universidad, siendo hasta entonces cuando se incorporan a su esfera jurídica el conjunto de derechos y obligaciones que lo ubican en esa específica situación jurídica. En consecuencia, la denegación de la Universidad de Guadalajara para admitir a una persona como alumno, por no haber aprobado el examen correspondiente, no constituye un acto de autoridad impugnabile a través del juicio de amparo, pues los aspirantes, en términos del artículo 10 del Reglamento General de Admisión de la Universidad de Guadalajara, únicamente tienen derecho a ser tomados en cuenta en la selección de ingreso, de acuerdo con los criterios, requisitos y lineamientos establecidos en el propio Reglamento; de ahí que no exista entre la citada Institución educativa y el aspirante, relación de *supra* a subordinación, ya que éste no ha incorporado a su esfera jurídica derechos y obligaciones relacionados con dicha casa de estudios.

Contradicción de tesis 37/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 18 de noviembre de 2005. Mayoría de tres votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y Juan Díaz Romero. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera.

Tesis de jurisprudencia 180/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil cinco.

Por último, y a mayor abundamiento, no es óbice para desechar la demanda por NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, los argumentos esgrimidos por los promoventes para que se les considere alumnos de la Universidad Autónoma de Baja California y que como tales, estarían legitimados para iniciar el juicio de nulidad que pretenden, en el sentido de que se consideran, *ipso facto e ipso iure*, alumnos de la Universidad Autónoma de Baja California, por el solo hecho de haber presentado documentación, pagado las cuotas para tener derecho al concurso de oposición, el reconocimiento oficial de "aspirantes", y finalmente, por haber aprobado los exámenes psicométrico y EXHCOBA, en base a que el

# Universidad Autónoma de Baja California Tribunal Universitario

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DE BAJA CALIFORNIA

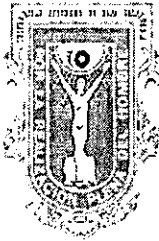


TRIBUNAL  
UNIVERSITARIO

artículo 6 de la Ley Orgánica, establece como único requisito para ingresar a la Universidad Autónoma de Baja California haber cursado aprobatoriamente el bachillerato y que además el artículo 16 del Estatuto Escolar, dispone que la Universidad Autónoma de Baja California establece oferta educativa, sus criterios de admisión de alumnos y su ritmo de crecimiento de la matrícula escolar conforme al plan de desarrollo institucional, no puede ser interpretado literalmente porque conduciría a ignorar los derechos fundamentales de los egresados de los bachilleratos, quienes tienen derecho a ingresar a la Universidad Autónoma de Baja California por ser una institución pública que tiene el deber de atender la demanda de los educandos.

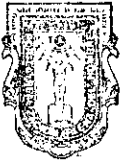
Por lo tanto, lo de este Tribunal, esto no es obstáculo para el desechamiento de la demanda, porque ya se fundamentó y razonó que la condición de alumno implica no solamente haber obtenido determinado puntaje en los exámenes de admisión, sino que ese puntaje haya sido suficientemente alto para ser incluido en la cuota de cupo máximo, y por tanto haber sido admitido formalmente por la Universidad Autónoma de Baja California en uno de sus programas académicos.

Si bien el artículo 6 de la Ley Orgánica, dispone textualmente: *Será requisito indispensable para ingresar a las Escuelas de la Institución acreditar haber terminado satisfactoriamente los estudios correspondientes a la segunda enseñanza, de acuerdo con lo que al respecto estipulan la Secretaría de Educación Pública y la Dirección de Acción Cívica y Cultural del Estado*, es evidente que haber aprobado el bachillerato, no es el "único" requisito para ingresar a la Universidad Autónoma de Baja California, sino solamente uno de ellos y de naturaleza indispensable.



# Universidad Autónoma de Baja California Tribunal Universitario

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DE BAJA CALIFORNIA



No debe olvidarse que el artículo 3, fracción VII, de la Constitución Federal, otorga a las universidades autónomas por ley, "...la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas..."; y que el artículo 3, fracción I, de la Ley Orgánica, otorga a la Universidad Autónoma de Baja California facultades para: "...Organizarse y regirse a sí misma como mejor convenga a sus fines e intereses, basándose en los principios y lineamientos generales que marca la presente ley..."

TRIBUNAL  
UNIVERSITARIO  
CAMPUS MEXICALTÁN

Conforme a ello, la Universidad Autónoma de Baja California está legitimada para emitir todas aquellas normas complementarias al art. 6 de su Ley Orgánica, en cuanto a los requisitos para ingresar como alumno. De ahí que el art. 16 del Estatuto Escolar, que faculta a la UABC a establecer criterios de admisión, sea completamente legal.

Respecto a la consideración de los promoventes en el sentido de que no debe de hacerse interpretación literal de este último precepto, es cierto que el espíritu del órgano creador de dicha norma, esto es, el Consejo Universitario, fue muy evidente en el sentido de que, siendo limitados los recursos, es imperioso limitar prudentemente la oferta educativa y las cuotas de admisión. Afirmar lo contrario, no solamente implica exceder las capacidades materiales, sino demeritar peligrosamente la calidad de la enseñanza, creando mayores problemas que los que se pretenden resolver.

Por último, si bien es cierto existe un derecho fundamental a la educación, conviene recordar que la obligación del Estado Mexicano a proporcionarla, por medio de los planteles públicos, se limita a los niveles de preescolar, primaria y secundaria, y aún en éstos casos, existen límites naturales.